



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5366

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de enero de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.658, del 24 de enero de 1979.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyese el Título Segundo –Impuesto de Sellos– de la Ley N° 5.041/76 de fecha 22 de setiembre de 1976 y sus modificatorias, por el siguiente:

“IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Contratos y Documentos

Art. 9°.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El Impuesto Mínimo será de \$5.000 (cinco mil pesos) excepto para el sellado de pagarés, letras de cambio y giros que será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinte por mil (20%o): las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca;
Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a) Aporte de capital a sociedades;
 - b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
 - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil.
2. Del quince por mil (15%o):
 - a) Las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
 - b) Las preanotaciones hipotecarias.
3. Del veinte por mil (20%o): las retribuciones otorgadas por denuncia de herencias vacantes.
4. Del diez por mil (10%o):
 - a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
 - b) Los boletos de compra-venta de inmuebles computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1°;
 - c) Los contratos de permutas de inmuebles; computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1°, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes;
 - d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - f) las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
 - g) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
 - h) Los pagarés;
 - i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los previstos en el inciso 2°;
 - j) La dación en pago de bienes muebles;
 - k) Las letras de cambio, giro y las órdenes de pago, excluidos los cheques. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al artículo 14, inciso 8°;
 - l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - m) Los contratos de rentas;
 - n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones, prórrogas y disoluciones, salvo lo dispuesto en el inciso 1°;
 - o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
 - p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derecho sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - q) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - r) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas;
 - s) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias. La constitución de prenda y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por esta ley con un impuesto especial;
 - t) Los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades comerciales que devengan interés por ejercicio;
 - u) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - v) La transmisión del dominio sobre embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre las mismas;
 - w) Los actos de constitución de derecho reales que no deben por ley ser hechos en escritura pública;
 - x) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos o adjudicación, referidos a automotores.
5. Del cinco por mil (5‰):
- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general.
6. Del tres por mil (3‰):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
 - c) Las escrituras de protesto de documento por falta de aceptación y/o pago.
7. Del uno por mil (1‰):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados aun cuando no medien sorteos o beneficios sobre su valor nominal;
- b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
- c) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y/u operaciones registradas contablemente, cualquiera sea el medio a través del cual se concreten, que impliquen transferencias de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación – instrumentada o no– se realice entre dos plazas de distintas jurisdicciones.

La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a trescientos pesos (\$300).

Quedan exceptuados de tributar este impuesto exclusivamente:

- a) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata -no a su cliente-;
- b) Las transferencias de fondos que efectúen los bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central;

El impuesto previsto en los incisos 1 y 2 debe abonarse aun en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 10.- Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del diez por mil (10%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c) Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando se exceda de cien mil pesos (\$100.000);



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de trescientos pesos (\$300) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1%o) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (1%o) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

Art. 11.- El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública y el de cada foja del original y sus copias -excluida la primera- de los instrumentos privados serán de trescientos pesos (\$300) por cada foja.

Art. 12.- Los actos que se enumeran a continuación pagarán un impuesto que para cada caso se determinan:

Del tres por mil (3%o):

- a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto Mínimo de siete mil quinientos pesos (\$7.500);
- b) La división de condominio de muebles. Impuesto Mínimo de tres mil pesos (\$3.000);
- c) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontabilidad, mínimo diez mil pesos (\$10.000).

Art. 13.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de trescientos pesos (\$300):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registros o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 14.- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

1. De doscientos mil pesos (\$200.000): las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
2. De cincuenta mil pesos (\$50.000):
 - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
 - b) Garantía sin monto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Los contratos de comodato de inmuebles;
- d) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin montos.
- 3. De quince mil pesos (\$15.000);
 - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compraventa que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
 - b) Los contratos de explotación y cateos sin monto;
 - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin montos.
- 4. De diez mil pesos (\$10.000): Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
- 5. De cinco mil pesos (\$5.000):
 - a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
 - b) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
 - c) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
 - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley;
 - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
 - f) Las actas cualquiera sea su tipo, que no impliquen actos onerosos;
 - g) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial, las copias de los mismos que se agregaren tributarán trescientos pesos (\$300) por cada foja;
 - h) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simple modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes;
 - II. No se modifique la situación de terceros;
 - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
- 6. De quince mil pesos (\$15.000):
 - a) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán trescientos pesos (\$300) por cada foja;
 - b) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.
- 7. De dos mil pesos (\$2.000):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlo;
- b) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
- c) Las autorizaciones conferidas a los menores para viajar;
- d) Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente.

8. De quince pesos (\$15): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Artículo 15.- El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

1. Del tres por mil (3‰): Las concesiones o aperturas de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentados y por cada período no mayor de ciento ochenta (180) días. Impuesto Mínimo de mil pesos (\$1.000)

2. Del siete por mil (7‰): Por la utilización de los créditos en descubierto no documentados; los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés. Impuesto Mínimo de mil pesos (\$1.000)

Artículo 16.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del diez por mil (10‰) y como mínimo diez mil pesos (\$10.000)”.

Art. 2º.- Sustitúyese el Título Décimo Tercero, Tasas Retributivas de Servicios, de la Ley 5.041/76 y sus modificatorias, por el siguiente:

“TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 35.- Por los servicios que presta la Administración Pública y que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas que para cada caso se determina en los artículos siguientes.

Artículo 36.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) Del cinco por mil (5‰):

Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las expedidas en concepto de pago de títulos de deudas públicas, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.

b) Del tres por mil (3‰):

Todo acto de inscripción o reinscripción que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros artículos. Impuesto Mínimo tres mil pesos (\$3.000).

c) De veinte mil pesos (\$20.000):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- La inscripción en la Matrícula de profesiones liberales.
- d) De seis mil pesos (\$6.000):
La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en la que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.
- e) De tres mil pesos (\$3.000):
- 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.
 - 2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.
- f) De dos mil pesos (\$ 2.000):
Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.
- g) De un mil quinientos pesos (\$1.500):
Cada fotocopia de documentos que expiden los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno:

Art. 37.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De trescientos mil pesos (\$300.000):
Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nuevo o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.
- b) De ciento cincuenta mil pesos (\$150.000):
Toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.
- c) De tres mil pesos (\$3.000):
Los permisos de portación de armas de uso civil.
- Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:
- a) De trescientos mil pesos (\$300.000):
Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del Ejercicio económico.
- b) De treinta mil pesos (\$30.000):
- 1) Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de casa uno de ellos.
 - 2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.
- c) De veinte mil pesos (\$20.000):
Los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones, en los casos previstos en el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.
- d) De seis mil pesos (\$6.000):
La lubricación de los libros de consorcios de propiedad horizontal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) De tres mil pesos (\$3.000):

Los certificados que expida este organismo.

f) De un mil quinientos pesos (\$1.500):

La rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:

a) De cincuenta mil pesos (\$50.000):

La autorización para celebración de matrimonio fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio sin impedimento.

b) De diez mil pesos (\$10.000):

1) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley.

2) La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.

c) De cinco mil pesos (\$5.000):

1) La libreta de familia.

2) La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento.

3) Por cada solicitud de supresión de apellido.

4) Por la inscripción de emancipaciones o incapacidades.

5) Por cada inscripción ordenada judicialmente, excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.

6) Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.

7) Por investigación o búsqueda de partidas cuyos datos no son precisos.

8) La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.

d) De dos mil pesos (\$2.000):

1) Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.

2) Todo testimonio, certificado, y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.

e) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de “muy urgente”, la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

Ministerio de Economía:

Art. 38.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección General de Inmuebles:

a) Del tres por mil (3‰):

1) La aprobación de planes de subdivisión o modificación de subdivisión o modificación de subdivisión ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal. Por cada parcela resultante se abonará un Impuesto Mínimo de tres mil pesos (\$3.000).

2) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Impuesto Mínimo quince mil pesos (\$15.000).

3) En los planes de mensuras y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último. Impuesto Mínimo por cada parcela resultante tres mil pesos (\$3.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4) La registración de las declaraciones de dominio. Impuesto Mínimo tres mil pesos (\$3.000).

5) La registración de promesa de compra-venta. Impuesto Mínimo tres mil pesos (\$3.000).

6) La inscripción de preanotaciones hipotecarias y sus prórrogas. Impuesto Mínimo tres mil pesos (\$3.000).

b) De treinta mil pesos (\$30.000):

Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.

c) De cinco mil pesos (\$5.000):

Las copias heliográficas y planos confeccionados por este organismo, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción que exceda dicha medida se abonará un mil pesos (\$1.000).

d) De tres mil pesos (\$3.000):

1) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo.

2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios.

3) La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal.

4) Los certificados catastrales.

5) Toda cancelación de inscripción de actos u operaciones.

e) De dos mil pesos (\$2.000):

Los certificados o informes de valuaciones fiscales por cada catastro.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables:

a) De doscientos mil pesos (\$200.000):

La concesión para explotación de bosques fiscales:

b) De cien mil pesos (\$100.000):

El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.

c) De cincuenta mil pesos (\$50.000):

1) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas.

2) Las autorizaciones a las empresas de desmonte, para desmontar hasta 50 hectáreas.

Por cada 10 hectáreas básicas, se abonarán cinco mil pesos (\$5.000):

d) De treinta mil pesos (\$30.000):

La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.

e) De diez mil pesos (\$10.000):

La inscripción en el Registro de Pastajeros.

f) De dos mil pesos (\$2.000):

Por cada remito que extienda a sus interesados este organismo.

Dirección de Minería:

a) De cincuenta mil pesos (\$50.000):

1) Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas.

2) La concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas.

3) El registro de la manifestación de descubrimientos de minas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) De treinta mil pesos (\$30.000):
La inscripción como productor minero.
- c) De diez mil pesos (\$10.000):
Las reinscripciones anuales como productor minero.
- d) De tres mil pesos (\$3.000):
Los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (3‰):
La inscripción de cesiones de concesiones de permiso de cateo, de canteras y/o de minas. Impuestos Mínimo tres mil pesos (\$3.000).

Dirección General de Rentas:

- a) De tres mil pesos (\$3.000):
 - 1) La inscripción en el Registro de Marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus suplicados.
 - 2) La inscripción en el Registro de Señales de ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.
 - 3) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expida este organismo a pedido del interesado.
 - 4) Los certificados de deuda por impuesto y contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada impuesto y cada catastro.

Ministerio de Bienestar Social:

Art. 39.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De cincuenta mil pesos (\$50.000):
 - 1) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínica, sanatorios y casas de óptica que otorguen el Ministerio.
 - 2) El carnet sanitario expedido de conformidad al plan de lucha antivenérea.
- b) De veinte mil pesos (\$20.000):
La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.
- c) De diez mil pesos (\$10.000):
 - 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar.
 - 2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio.
- d) De tres mil pesos (\$3.000):
 - 1) Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial.
 - 2) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

Registro Público de Comercio:

Art. 40.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del tres por mil (3‰):
 - 1) Todo acto de inscripción o reinscripción. Impuesto Mínimo tres mil pesos (\$3.000).
 - 2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Impuesto Mínimo de tres mil pesos (\$3.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) De treinta mil pesos (\$30.000):
La inscripción en la matrícula de comerciante, martillero público, comisionistas, corredor y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho organismo.
- c) De quince mil pesos (\$15.000):
La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De cinco mil pesos (\$5.000):
La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán un impuesto de diez pesos (\$10); en los libros copiadores se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el Impuesto Mínimo será de un mil quinientos pesos (\$1.500).

Registro de Mandatos y Representaciones:

Art. 41.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas.

- a) De tres mil pesos (\$3.000):
La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Art. 42.- Cualquier prestación de servicio no prevista en la precedente enumeración abonará una tasa mínima de tres mil pesos (\$3.000). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

TASAS JUDICIALES

Art. 43.- La Tasa Judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

- 1) Del veinte por mil (20%o):
 - a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos y de ejecución, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclaman;
 - b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción y de división de condominio: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.
- 2) Del quince por mil (15%o):
 - a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
 - b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes al momento de exteriorización, ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten en carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho, de acuerdo a las siguientes normas:
 - D) Bienes inmuebles: La base imponible sobre la que se tributa el Impuesto Inmobiliario;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- II) Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinaria u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta. Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) del activo hereditario, salvo cuando dicho bienes tuvieren un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real;
- III) Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización contenido detalle, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se concentraren si lo hubiera;
- IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;
- V) Derechos creditorios en general: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifiquen el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación fundada por Declaración Jurada;
- VI) Títulos de Rentas y Acciones de Entidades Privadas: el promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaron; si no se cotizaron se procederá a su tasación;
- VII) Establecimientos y sociedades civiles industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas inscripto en la matrícula. Dicho inventario comprenderá todo los rubros del balance comercial y además el valor de “llave”, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal, se adoptarán los primeros;
- VIII) Bienes corporales: El valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
- IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: El valor de estimación jurada o el de libros si éste fuera mayor;
- X) Dinero: Para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de si conversión según los tipos de cambios que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaren.

Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.

- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;
 - d) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler;
 - e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concursos sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
 - f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda;
 - g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona.
- 3) Del diez por mil (10%o):
En los juicios de escrituración sobre el valor fiscal de los inmuebles.
- 4) Del cinco por mil (5%o):
En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el total de los créditos verificados.
- 5) De diez mil pesos (\$10.000):
- a) En las tercerías;
 - b) En las homologaciones;
 - c) En los juicios que se transmiten ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuyo monto sea indeterminable;
 - d) En las querellas penales cualquiera sea su monto.
- 6) De tres mil pesos (\$3.000):
- a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia del Trabajo y la de Paz cuyos monto sean indeterminables;
 - b) Los exhortos;
 - c) La aceptación de cargo discernidos judicialmente;
 - d) Las apelaciones de sentencias definitivas;
 - e) La designación de administradores o interventores judiciales;
 - f) Los oficios de inhibición, embargo o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
 - g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 44.- Las ampliaciones de demandas y las reconvencciones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. 45.- En los juicios que se transmiten ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, la tasa no será inferior a diez mil pesos (\$10.000). En los juicios que se tramitan ante los Juzgados de Paz y por ante la Justicia del Trabajo, la tasa no será inferior a tres mil pesos (\$3.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 46.- La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicio contra ausente o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia;
- b) En los casos previstos en el inciso 2, apartados b) y c), del artículo 43, la tasa de pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas presente conformidad a las valuaciones;
- c) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso, a petición del deudor, la tasa se pagará al iniciarse las actuaciones de acuerdo al activo denunciado por el mismo, sin perjuicio de la aplicación correspondiente al activo aprobado por la Junta de Verificación, en cuyo caso el gravamen correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de efectuarse cualquier pago, liquidación o transferencia de bienes;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se apruebe el concordato, la Tasa de Justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la Tasa de Justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la Tasa de Justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección”.

Art. 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Coll – Gotta (Int.)